

**LA LEY 550 EN LAS ENTIDADES
TERRITORIALES Y
DESCENTRALIZADAS DEL NIVEL
TERRITORIAL**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Juan Manuel Santos Calderón

Ministro

Federico Rejinfo Vélez

Viceministro

Catalina Crane Arango

Viceministro Técnico

Ketty Valbuena Yamhure

Secretaria General

DIRECCION DE APOYO FISCAL

Ana Lucía Villa Arcila

Directora General

Henry Rodríguez Sosa

Subdirector de Apoyo

Néstor Mario Urrea Duque

Subdirector Técnico

Elaboración:

Carmen Rosa Cortés Rodríguez

Javier Mora González

Esmeralda Villamil López

Colaboración:

Luis Leguizamón Cepeda

Luis Fernando Villota Quiñones

MARCO GENERAL

En desarrollo de los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, se expidió la Ley 550 de 1.999 que establece y regula los instrumentos de intervención estatal en la economía y en el Capítulo V regula su aplicación a las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial.

Con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, se persiguen los siguientes fines:

1. Restablecer la capacidad de pago de las entidades de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones,
2. Procurar una óptima estructura administrativa financiera y contable de las mismas una vez reestructuradas,
3. Propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad
4. Facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de las entidades del orden territorial

Dentro de los instrumentos de intervención estatal contemplados en la Ley y aplicables a las entidades del orden territorial, tenemos:

1. La negociación y celebración de acuerdos de reestructuración de pasivos que permitan restablecer la capacidad de pago de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas del orden territorial para que puedan atender de manera adecuada sus obligaciones
2. La normalización de los pasivos pensionales
3. La concertación al interior de cada entidad territorial o de la entidad descentralizada del nivel territorial de condiciones laborales temporales especiales que faciliten su reactivación y viabilidad

4. La negociación de deudas contraídas con cualquier clase de personas privadas, mixtas o públicas, entre ellas las deudas parafiscales distintas de las previstas en el régimen seguridad social, así como las deudas fiscales.

AMBITO DE APLICACION

A continuación abordaremos el tema de la negociación y celebración de acuerdos de reestructuración de pasivos aplicable a las entidades del orden territorial de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 1 y 58 de La Ley 550 de 1.999

Entidades territoriales

1. Departamentos
2. Municipios
3. Distritos

Entidades descentralizadas del nivel territorial

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 modificado por el artículo 69 de la Ley 617 del 2000, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, sólo es competente para surtir los procesos de reestructuración de pasivos de las entidades descentralizadas del nivel territorial que no estén sujetas a vigilancia por parte de alguna Superintendencia.

A partir de la vigencia de la Ley 617 del 6 de octubre de 2.000, los procesos de reestructuración de las entidades descentralizadas del nivel territorial sujetas a supervisión es de competencia de la Superintendencia que ejerza dicha vigilancia.

Ahora bien, al tenor de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 550 de 1.999 las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención son aplicables a las entidades del orden territorial teniendo en cuenta **la naturaleza y las características de tales entidades**. Por lo tanto, aunque la Ley 550 se dirige casi exclusivamente al empresario privado o público (sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales) que de suyo ejercen actividades mercantiles, es claro que en el Capítulo V se regula la aplicación de las disposiciones contenidas en ella a las entidades territoriales tales como los departamentos, municipios o distritos.

Coligiendo, en el caso de las entidades del nivel territorial, el incumplimiento de obligaciones como causal para la promoción del acuerdo se predica de cualquiera de las que adquiriera con motivo del ejercicio de las funciones que legalmente les corresponden.

1. ACUERDO DE REESTRUCTURACION

Es la convención celebrada a favor de una entidad territorial o descentralizada del nivel territorial, con el objeto de corregir las deficiencias que presente en su capacidad de operación y en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, para que pueda recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo. (Art. 5 de la Ley 550). Esta convención tiene efecto vinculante, tanto para la entidad como para la totalidad de los acreedores.

CONDICIONES PARA ACOGERSE A UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION (Inciso 2° del artículo 6 de la Ley 550 de 1.999)

1. Incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones o,
2. la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones.

En cualquiera de los dos casos el valor acumulado de las obligaciones debe representar no menos del 5% del pasivo corriente de la entidad, entendido como el total de las obligaciones con vencimiento inferior a un año.

VIGENCIA DE LA LEY 550 DE 1.999 Y PLAZOS DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION.

De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 79, la Ley 550 de 1.999, regirá durante cinco años contados a partir de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, es necesario precisar que, no obstante el término de vigencia de la ley, el inciso 2° del artículo 79 dispone que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1.887, las disposiciones de la Ley 550 se entienden

incorporadas en los acuerdos de reestructuración que celebren las entidades durante la vigencia de la Ley, lo cual permite afirmar que estamos en presencia de una especie de ultractividad de la misma, pues, a pesar de que su vigencia se extiende sólo hasta el mes de diciembre del 2004, sus disposiciones (al ser parte del acuerdo de reestructuración) se aplican durante el plazo de ejecución del acuerdo, que puede ser superior a los cinco (5) años de vigencia de la ley.

2. PROMOCION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS (Artículo 6 Ley 550)

TRAMITE DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION

Cuando se den las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 6 de la Ley, el acuerdo de reestructuración puede promoverse:

De oficio

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puede iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración a la entidad territorial o descentralizada del nivel territorial no sujeta a supervisión.

Por solicitud del representante legal de la entidad (gobernador, alcalde o representante legal de la entidad descentralizada del nivel territorial)

Por solicitud de uno o varios acreedores de la entidad territorial.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA SOLICITUD DE PROMOCION DE UN ACUERDO (Inciso 3 artículo 6 Ley 550 de 1.999 y Decreto 694 de 2.000)

1. Ordenanza, Acuerdo o constancia de autorización del órgano competente de la entidad territorial o descentralizada para la celebración del acuerdo, y para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al acuerdo.
2. Relación de acreedores e inventario de acreencias elaborado con base en los registros contables.

3. Propuesta de base para la negociación del acuerdo sustentada en las proyecciones y flujo de caja.
4. Estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios y extraordinarios de la entidad territorial o de la entidad descentralizada del nivel territorial, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte de la entidad, o de la iniciación de la negociación, en los casos de promoción oficiosa. El estado de inventario debe ser suscrito y certificado por el representante de la entidad y por el contador público.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 58 de la Ley 550 de 1.999 establece que para efectos de la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos, el Gobernador o Alcalde debe estar debidamente facultado por la Asamblea o Concejo; que el numeral 11 ibídem, prescribe que para que pueda celebrarse el acuerdo de reestructuración se necesita el voto favorable de la entidad territorial y que el inciso 3º del artículo 6 de la Ley 550 de 1.999, establece que a la solicitud de promoción del acuerdo debe adjuntarse la constancia de autorización del órgano competente de la entidad que solicite la promoción, **cuando ella se requiera**; en el caso de solicitudes de promoción de las entidades del orden territorial se requiere que la entidad territorial o descentralizada anexe a la solicitud de promoción, la autorización pues, ésta constituye un requisito sine qua non para la celebración del acuerdo.

En relación con el requisito relacionado en el numeral 4, es importante anotar que aunque el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 550 de 1.999 impone la obligación de presentar el estado de inventario elaborado con base en los estados financieros de la entidad, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción, el inciso segundo del artículo 20 ibídem, determina que el término máximo para presentarlo será **a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción del escrito que informe acerca de la promoción del acuerdo**. Por lo tanto, si este no es adjuntado a la solicitud de promoción debe allegarse el estado de inventario, pero si no se tiene, la solicitud puede ser estudiada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el representante de la entidad deberá entregarlo a más tardar dentro del mes siguiente a la fijación del aviso del acuerdo de promoción.

ESTADO DE RELACION DE ACREEDORES, ACREENCIAS E INVENTARIOS (Ver Anexo - Aspectos de orden contable a tener en cuenta en el acuerdo de reestructuración de pasivos)

De conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 550 de 1.999 y 4° del Decreto 694 de 2000, el Estado de Inventario debe comprender el informe sobre la situación financiera, económica y social a nivel de subcuentas, el balance general y estado de la actividad financiera, económica y social de cuentas incluyendo las respectivas notas de carácter específico.

Al estado de inventario debe anexarse la siguiente información:

Relación detallada del efectivo, inversiones, rentas por cobrar, deudores, inventarios, propiedades, planta y equipo, otros activos y derechos contingentes cuya titularidad corresponda a la entidad territorial, incluyendo concepto, descripción y su valor actual o de reposición cuando a ello hubiera lugar.

Relación detallada de las obligaciones financieras, cuentas por pagar, obligaciones laborales y de seguridad social integral, bonos y títulos emitidos, pasivos estimados, otras obligaciones y responsabilidades contingentes que afecten al situación financiera, económica y social de la entidad territorial, indicando en cada caso identificación, nombre del acreedor, concepto y valor.

Relación detallada de los compromisos (reservas presupuestales) pendientes a la fecha de corte, donde se especifique identificación y nombre del acreedor, concepto y valor.

En relación con los activos debe indicarse cuáles tienen definida su situación jurídica y pueden ser objeto de comercialización y cuáles tiene algún tipo de restricción de orden legal o contractual.

El informe, estados y anexos antes mencionados deben entregarse debidamente firmados y certificados por el gobernador o alcalde, el jefe del área financiera y el contador con su respectiva tarjeta profesional.

Cuando así lo requiera el promotor, la entidad territorial deberá poner a su disposición, todos los libros principales o auxiliares o demás documentos que sean necesarios para verificar la información suministrada.

3. PROCEDIMIENTO PARA DAR TRAMITE A LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS (Inciso 5 del artículo 6 de la Ley 550 de 1.999 y Resolución 0395 del 2000 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público)

La solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración debe presentarse ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Presentada la solicitud, la Dirección de Apoyo Fiscal, verifica si se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos, y de ser así, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la acepta.

Dado que en la Ley 550 de 1999 no se regula el procedimiento a seguir en el evento en que el peticionario no llene los requisitos previstos en la misma para darle trámite al acuerdo de reestructuración, deben aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, si no se dan las condiciones requeridas para solicitar la promoción o no se anexan los documentos requeridos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, negará la solicitud indicando en el acto respectivo, los documentos o información que falte para tramitarla en debida forma.

4. DESIGNACION DE PROMOTORES Y PERITOS (Art. 1 Resolución 0395 de 2000)

La Dirección General de Apoyo Fiscal es la entidad competente para conocer de las solicitudes promoción de los acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial no sujetas a supervisión estatal, así como de la designación del promotor, de los peritos cuando a ello hubiere lugar, y de cualquier otra función conferida al ministerio en la citada ley, en relación con los acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades del orden territorial.

En la resolución de aceptación de la promoción, la DAF, designa un funcionario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o una persona natural que esté prestando sus servicios en éste ministerio, para que actúe como promotor en el acuerdo de reestructuración de pasivos. La remuneración del promotor será la

misma que devengue como funcionario o la que perciba por la prestación de sus servicios en el Ministerio de Hacienda (artículo 2 del Decreto 694 de 2000).

Así mismo, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, designa los peritos que considere necesarios. Esta designación puede recaer en funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en personas naturales que estén prestando sus servicios en éste. También puede recaer en personas naturales que pertenezcan a una entidad pública o privada, especializada en la materia objeto del experticio. En este caso, deben acreditar título universitario en la especialidad para la cual fueron designados y experiencia de por lo menos tres años en el área específica.

Si la designación recae en funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en personas naturales que estén prestando sus servicios en el Ministerio, la remuneración del perito será la misma que devengue como funcionario o la que perciba por la prestación de sus servicios en éste.

Para determinar los honorarios de los peritos que pertenezcan a una entidad privada especializada en la materia objeto del experticio, se tendrá en cuenta la naturaleza del experticio, las calidades del perito, la complejidad del dictamen y demás circunstancias que permitan apreciar la labor encomendada. Estos honorarios estarán a cargo de la entidad objeto del acuerdo.

Funciones del promotor (Artículo 8)

1. Analizar el estado patrimonial de la entidad y su desempeño durante por lo menos los últimos tres (3) años.
2. Examinar y elaborar las proyecciones de la entidad
3. Mantener a disposición de todos los acreedores la información que posea y sea relevante para efectos de la negociación.
4. Determinar los derechos de voto de los acreedores
5. Coordinar reuniones de negociación
6. Actuar como amigable componedor

7. Proponer fórmulas de arreglo debidamente sustentadas y evaluar las que se propongan durante la negociación
8. Obtener la formalización del documento en el que conste el acuerdo que llegue a celebrarse
9. Participar en el Comité de Vigilancia del acuerdo

Facultades del promotor (Parágrafo 1º artículo 8)

1. Examinar los bienes, libros y papeles de la entidad territorial o descentralizada del nivel territorial, objeto del Acuerdo de Reestructuración
2. Comprobar la realidad y origen de los activos, pasivos, contratos, recaudos y erogaciones de la entidad objeto del Acuerdo de Reestructuración
3. Analizar los litigios y contingencias a que esté sometida la entidad objeto de del Acuerdo
4. Exigir aclaraciones razonables que sean necesarias respecto de las notas a los estados financieros, dictámenes, informes de gestión y demás documentos necesarios.

Obligaciones del promotor y de los peritos en el ejercicio de su cargo (Parágrafo 2º artículo 8)

El promotor y los peritos están sujetos al cumplimiento estricto de sus funciones, a la obligación legal de confidencialidad respecto de la información referente a la entidad objeto del acuerdo y a la negociación del mismo.

5. PUBLICIDAD DE LA PROMOCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION (Artículo 11 de la Ley 550)

La Publicidad de la promoción del acuerdo de reestructuración debe efectuarse así:

Una vez designado el promotor, la DAF, fijará en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un escrito que informe acerca de la promoción del acuerdo.

Dentro de los cinco (5) días de la fijación del aviso, el promotor debe inscribir el escrito que informe sobre la promoción del Acuerdo, en el Registro de inscripción de información relativa a los acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades del orden territorial, que lleva la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que fue organizado mediante Resolución 840 de 2000.

Adicionalmente, dentro de los cinco (5) días de fijación del aviso, el promotor debe informar de la iniciación del acuerdo de reestructuración, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio de la entidad territorial o descentralizada del nivel territorial.

6. NEGOCIACION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION

La negociación del acuerdo se entiende iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito que informe sobre la promoción del acuerdo en las instalaciones de la Dirección de Apoyo Fiscal y finaliza con la suscripción del mismo o cuando se de por terminada la negociación por decisión de los acreedores, o cuando no se celebre dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto.

La negociación exige el cumplimiento de plazos perentorios dentro de los que se destacan, de un lado, el plazo para la determinación de las acreencias y de los derechos de voto y, del otro, el plazo para la celebración del acuerdo de reestructuración.

la reunión para comunicar la determinación de acreencias y de derechos de voto debe celebrarse a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que fue designado el promotor. Para la celebración del acuerdo de reestructuración se dispone de un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de determinación efectiva de los derechos de voto y las acreencias.

EFFECTOS DE LA INICIACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN

Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración:

- No podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra la entidad
- No podrán embargarse los activos y recursos de la entidad
- Se suspenden los procesos de ejecución que estén en curso y los embargos decretados con anterioridad a la fecha de iniciación de la negociación
- Se suspende el término de prescripción de la acción de cobro
- No opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial
- Si la prestación de los servicios públicos estuviere suspendida, las empresas de servicios públicos, están obligadas a restablecer el servicio, so pena de responder por los perjuicios causados y de **la postergación legal de sus créditos a la atención previa de todos los demás.**
- De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Ley 550 de 1.999 y 3° del Decreto 694 del 18 de abril de 2000, **salvo autorización previa y escrita del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, la entidad territorial, a partir de la fecha de la iniciación de las negociaciones, no podrá efectuar compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones **de ninguna clase de obligaciones a su cargo**, ni efectuar operaciones que no correspondan a las necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.
- Dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de la negociación, el acreedor de la entidad territorial o descentralizada del nivel territorial, que sea beneficiario de fiducias mercantiles en garantía o de cualquier clase de garantía real constituida por terceros, o que cuente con un codeudor, fiador, avalista, asegurador, emisor de carta de crédito y, en general, con cualquier clase de garante de la entidad, deberá informar por escrito al promotor si opta solamente por hacer efectiva su garantía, o si decide obtener de la entidad el pago de la obligación caucionada, y obviamente en estos casos, su acreencia no tendrá derecho a voto y no hará parte del acuerdo, pues la satisfacción del crédito, se hará con la respectiva garantía. Si el acreedor guarda silencio o manifiesta que no prescinde de hacer valer su crédito contra la entidad, no

podrá iniciar proceso de ejecución en contra de la entidad y si ya lo hubiere iniciado éste se suspenderá; en este caso se dará derecho a voto y la acreencia se cancelará de conformidad con las reglas del respectivo acuerdo.

El promotor y el representante de la entidad objeto del acuerdo de reestructuración, están facultados legalmente para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso, en caso de que a partir de la iniciación de la negociación llegue a iniciarse un proceso de ejecución, o la suspensión cuando esté en curso, aportando para el efecto, copia de la certificación expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal, en la que conste la inscripción del aviso de la promoción del Acuerdo.

OPERACIONES QUE PUEDE DESARROLLAR LA ENTIDAD TERRITORIAL DURANTE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO (Artículo 17 y numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1.999)

La Dirección de Apoyo Fiscal y la entidad territorial o descentralizada del nivel territorial, determinaran las operaciones que la entidad puede realizar durante la etapa de la negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos. Para tal efecto, deben suscribir un acta en el que se fijen las operaciones que está autorizada a realizar la respectiva entidad durante la negociación del acuerdo de reestructuración, teniendo como criterios básicos para dicha autorización, evitar la parálisis del servicio y la afectación de derechos fundamentales.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 694 de 2.000, la entidad no puede efectuar operaciones que impliquen gasto, en especial las siguientes:

1. Actos u operaciones que impliquen modificaciones de las estructuras en el sector central o descentralizado que generen costos adicionales al presupuesto
2. Adelantar procesos contractuales o celebrar cualquier tipo o modalidad de contratación que no tenga asegurada financiación con cargo a los ingresos de libre destinación dentro de la respectiva vigencia
3. Modificaciones en el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y/o trabajadores oficiales en su sector central o descentralizado, ni actos de vinculación laboral a su planta de personal
4. Los actos administrativos que creen gasto y/o destinaciones específicas

5. Modificaciones al presupuesto o presentación de proyectos que comprometan mayores niveles de gasto
6. Operaciones de crédito público de corto y largo plazo, así como las operaciones de manejo de la deuda
7. Venta o compra de activos
8. Constituir ni ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la entidad que recaigan sobre bienes de la misma entidad
9. Efectuar compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de **ninguna clase de obligaciones a su cargo** que no correspondan a las necesarias para evitar la parálisis del servicio y que puedan afectar derechos fundamentales.

Ahora bien, la entidad territorial podrá efectuar gastos diferentes a los necesarios para su normal desarrollo, siempre y cuando cuente con la autorización previa y escrita de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, la cual tendrá en cuenta para otorgarla, la recomendación del promotor y la **urgencia, necesidad y conveniencia de la operación.**

En relación con las entidades territoriales no existe disposición que regule lo que ha de entenderse por urgencia, necesidad o conveniencia, por lo tanto, la Dirección de Apoyo Fiscal, deberá en cada caso analizar estos criterios de acuerdo con las condiciones de la entidad y la naturaleza de la operación.

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que para la suscripción de acuerdos de pago para la cancelación de obligaciones tributarias, el Decreto 806 de 2000 en el artículo 1º, define lo que ha de entenderse por urgencia, conveniencia o necesidad, en los siguientes términos:

“Se entenderá que existe urgencia, conveniencia y necesidad, para efectos de la autorización consagrada en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 550 de 1.999, cuando el empresario que adelanta un acuerdo de reestructuración solicite autorización para efectuar pagos o celebrar acuerdos o facilidades de pago, respecto de las sumas que adeude por concepto de Impuesto a las Ventas –IVA- y retenciones en la fuente de cualquiera de los impuestos nacionales, así como los intereses, sanciones o actualizaciones que se deriven exclusivamente de estos conceptos.

Igualmente, se entenderá que existe urgencia, conveniencia y necesidad, cuando el empresario solicite autorización para llevar a cabo las compensaciones de que trata el artículo 815 del Estatuto Tributario, con el fin de efectuar los pagos respecto de las sumas que adeude por concepto de Impuestos a las Ventas -IVA- y retenciones en la fuente de cualquiera de los impuestos nacionales, así como los intereses, sanciones o actualizaciones que se deriven exclusivamente de estos conceptos.”

El acto administrativo mediante el cual la Dirección de Apoyo Fiscal resuelva la solicitud de autorización, es susceptible del recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto y resuelto dentro de los términos establecidos en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, en aplicación del criterio según el cual, ante la inexistencia de procedimiento dentro de la Ley 550 de 1999 para surtir dicho trámite por mandato legal debe recurrirse a las disposiciones contempladas en el Código Contencioso Administrativo.

INEFICACIA DE LOS ACTOS QUE IMPLIQUE GASTO (Inciso 5 del artículo 17)

Cualquier acto que implique gasto diferente a los necesarios para el normal funcionamiento de la entidad, celebrado o ejecutado sin la autorización previa y escrita de la Dirección de Apoyo Fiscal, es ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial.

Así mismo son ineficaces sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o contrato y que tengan por objeto impedir u obstaculizar directa o indirectamente la promoción, negociación o la celebración de un acuerdo de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para la entidad que celebre un acuerdo de reestructuración. (inciso 1 y 2 del artículo 15)

Coligiendo, durante la negociación del acuerdo, la entidad territorial puede incurrir en los gastos necesarios para su normal funcionamiento y los estrictamente indispensables para evitar la parálisis del servicio y la afectación de derechos fundamentales, con excepción de los determinados en el artículo 3° del Decreto 694 de 2.000, los cuales para ser realizados requerirán autorización previa y escrita del Ministerio.

Así mismo, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, la entidad, debe atender los gastos administrativos que se **causen** durante la misma, los cuales gozarán de preferencia para su pago.

Sobre este punto el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2250 de 2000, establece que los gastos de administración generados a partir de la iniciación de la negociación, en los términos del artículo 13 de la Ley 550 de 1.999, no serán materia del acuerdo de reestructuración y su pago se hará de manera inmediata y a medida que se vayan causando, sin perjuicio de la aceptación expresa de un tratamiento distinto por parte del respectivo acreedor en cada caso concreto, aceptación que no podrá darse tratándose de créditos fiscales.

Es importante anotar que el inciso 1º del artículo 17 condiciona el pago de los gastos de administración a la **causación a partir de la fecha de iniciación de las negociaciones y no a su exigibilidad**, por lo tanto, las obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de iniciación de las negociaciones, independientemente de que se haya determinado su exigibilidad con posterioridad a la fecha de iniciación del acuerdo, no pueden cancelarse prioritariamente y por lo tanto, deben tenerse en cuenta para efectos de la determinación de los derechos de voto.

7. PARTES EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION (numeral 11 del artículo 58)

El acuerdo de reestructuración será celebrado entre la entidad territorial y los acreedores externos y para su suscripción es indispensable el voto favorable de la entidad territorial.

Acreedores externos: Al tenor del inciso 2º del artículo 19 de la Ley 550, son acreedores externos, *“los **titulares de créditos ciertos** que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del código Civil y demás normas que lo modifiquen o complementen”*. (Se resalta).

De lo expuesto se colige que para adquirir la calidad de acreedor externo, se debe ser titular de un crédito cierto; por lo tanto, si el crédito se encuentra en discusión en vía gubernativa o en vía judicial, el potencial titular de crédito que pueda reconocerse a su favor, no adquiere la calidad de parte dentro del acuerdo.

Acreedores internos: En primera instancia es importante anotar que tratándose de entidades del nivel territorial no hay acreedores internos. Estos sólo podrían presentarse en las entidades descentralizadas del nivel territorial, en las cuales los departamentos o municipios tengan participación.

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 19 de las Ley, son acreedores internos, *“los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tenga forma jurídica asociativa; el titular de las cuotas de la empresa unipersonal; el controlante de la fundación; y, en general, los socios, controlantes o beneficiarios reales que haya aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable.”*. Es decir, que una entidad territorial o cualquiera de sus descentralizadas puede tener la calidad de acreedor interno en la medida que sea titular de acciones en sociedades o sea la controlante dentro de la empresa.

En este punto conviene hacer precisión en la diferencia entre los conceptos “crédito cierto” y “origen del crédito”. Como se observaba en el momento de definir las partes, cuando está en discusión la existencia del crédito mismo, el potencial titular no es parte dentro del acuerdo. Pero si la existencia del crédito se reconoce entre la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración eventualmente dicho acreedor podría llegar a ser parte del acuerdo.

8. DETERMINACION DE LOS DERECHOS DE VOTO (Inciso 1 del artículo 22)

con base en la relación certificada de acreencias y acreedores de que trata el artículo 20 de la Ley 550 de 1.999, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de promoción, el promotor debe establecer el número de votos que corresponda a cada acreedor por cada peso del monto correspondiente a cada acreencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2250 del 2 de noviembre de 2.000, para la determinación de los derechos de votos y acreencias, el promotor debe tener en cuenta todos los créditos anteriores a la fecha de iniciación de la negociación, incluyendo aquellos generados entre la fecha de corte de las acreencias que se hubiese utilizado para presentar la solicitud de admisión al acuerdo y la fecha de iniciación de la negociación, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 13 y 22 de la Ley 550 de 1.999. La relación de las nuevas acreencias debe ser presentada al promotor por la entidad o por los acreedores.

REGLAS PARA EFECTOS DE LA ASIGNACION DE LOS DERECHOS DE VOTO (Artículo 22 de la Ley 550 y en el artículo 6 del Decreto 2250 del 2 de noviembre de 2.000)

1. Numeral 1º artículo 22

“Cada uno de los acreedores externos tendrá un número de votos equivalente al valor causado del principal de su acreencia, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, excepción hecha de los intereses que hayan sido legalmente capitalizados. Dicho valor, para efectos del cálculo de los votos, se actualizará utilizando la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la relación de acreencias; en el caso de obligaciones que se paguen en varios contados o instalamentos, la actualización de cada cuota vencida se hará en forma separada”.

El numeral transcrito contiene las siguientes reglas:

- 1.1 La Regla General que opera para los acreedores externos consiste en que cada uno de ellos tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor causado del principal de su acreencia, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital. Es decir, sólo debe tenerse en cuenta el monto del capital adeudado sin ningún otro concepto, con excepción de los intereses que legalmente hayan sido capitalizados.

Ha de entenderse por importe del principal de la obligación, según lo preceptuado en el literal c del artículo 6 del Decreto 2250 de 2000, el valor comprobable de los recursos, servicios o beneficios que la entidad efectivamente haya recibido u obtenido, independientemente de que el pago total o parcial de dicho valor sea exigible o no en la fecha de iniciación del acuerdo de reestructuración.

- 1.2 De igual forma, el acreedor externo tiene derecho a que la suma así calculada sea objeto de actualización utilizando la variación del índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la relación de

acreencias. En el caso de obligaciones que se paguen a varios contados o instalamentos la actualización de cada cuota vencida se hará en forma separada.

1.3 Sólo las acreencias vencidas pueden ser objeto de actualización.

2. Numeral 3° artículo 22

“Para el cómputo de los votos correspondientes a las acreencias laborales, se tendrán en cuenta las que correspondan a acreencias ciertas. En el caso de los pasivos pensionales, los pensionados tendrán el derecho de voto correspondiente a sus mesadas pensionales causadas e impagadas y al valor que corresponda al veinticinco por ciento (25%) del importe del cálculo actuarial”.

El numeral transcrito establece un trato preferencial para los acreedores de créditos laborales, pues, contrario a lo que sucede con la regla general del numeral 1°, en éste particular caso, no hay lugar al descuento de intereses, multas o sanciones y por lo tanto los acreedores laborales tendrán un número de votos equivalente al valor de la totalidad de las acreencias.

De la misma forma los pensionados, además de contabilizar la totalidad de las mesadas pensionales causadas e impagadas, tienen derecho a que se les contabilice el 25 % del cálculo actuarial.

Numeral 4° artículo 22

“Para el cómputo de los votos correspondientes a las acreencias derivadas de contratos de leasing, sólo se incluirán los cánones causados y pendientes de pago.”

Numeral 6° artículo 22

*“Cuando las acreencias estén denominadas en unidades, divisas o monedas diferentes de la legal, y sólo para efectos de la determinación de los derechos de voto correspondientes a ellas, se convertirán a moneda legal utilizando la **tasa de conversión** aplicable a la fecha de corte de la relación de acreedores y acreencias certificada por el empresario y suministrada al promotor*

Sobre este punto es importante anotar que en el literal B del artículo 6 del Decreto 2250 de 2.000, se aclara que tratándose de obligaciones que estén denominadas en unidades, divisas o monedas diferentes de la legal colombiana, el monto de las acreencias no será ajustado de conformidad con la regla contenida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 550 de 1.999, evento en el cual, el ajuste se realizará según lo previsto en el numeral 6° del mismo artículo.

Numeral 7° artículo 22

“En los casos en que la obligación del empresario no tenga por objeto una determinada suma de dinero, el número de votos del respectivo acreedor se determinará tomando como base exclusivamente el valor en dinero de los pagos que efectivamente se hayan realizado al empresario como contraprestación, sin incluir ningún tipo de sanción o indemnización”.

Así, los acreedores de obligaciones diferentes a las de dar, es decir de obligaciones de hacer o no hacer, tienen derecho a un número de votos equivalente al valor de las sumas canceladas a la entidad territorial con ocasión del negocio o relación jurídica que dio origen a la obligación.

Numeral 8° artículo 22

“Los derechos de voto correspondientes a las acreencias a favor de sociedades administradores de fondos de pensiones y, en general, de instituciones de seguridad social, se determinarán con base en las acreencias señaladas en la certificación suscrita por el representante legal del empresario y su revisor fiscal o contador público, según sea el caso, con base en la nómina de la empresa.”

En este numeral vuelve a detectarse la preferencia de la Ley respecto a cierto tipo de acreedores, en este caso a las entidades integrantes del sistema de seguridad social, ya que el número de derechos de voto es equivalente al monto de las acreencias señaladas en el inventario sin que haya lugar a descontarse ningún rubro.

Numeral 8° Parágrafo 2 artículo 22

“La determinación de los derechos de voto de cada acreedor no implica ninguna apreciación o reconocimiento acerca de la existencia, validez, exigibilidad, graduación y cuantía de las acreencias correspondientes.”

Numeral 8º párrafo 4 artículo 22

“Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la DIAN y demás acreedores fiscales, se adicionarán al capital los intereses de mora y las sanciones adeudadas por concepto de obligaciones tributarias”.

Sobre este punto, es importante anotar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2249 del 2 de noviembre de 2000, para efectos de la determinación de votos, las obligaciones fiscales se actualizarán de conformidad con el numeral primero del artículo 22 de la Ley 550 de 1.999, es decir, aplicando al capital de la obligación fiscal la variación del índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la relación de acreencias.

Coligiendo, para efectos de la determinación de los derechos de voto de las obligaciones fiscales, al capital adeudado, se le adicionarán: la variación del índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de las acreencias, los intereses de mora y las sanciones adeudadas.

De otra parte, es necesario precisar que el titular de un crédito que se origina en fecha posterior a la de iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo no tiene derecho a voto, pues el inciso 4º del artículo 19 de la ley es claro al expresar que ese tipo de créditos no dan derecho a voto. Sin embargo, dichos titulares gozan de ciertas prerrogativas ya que su pago debe atenderse en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos.

9. REUNION DE DETERMINACION DE VOTOS Y ACREENCIAS

El promotor dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que haya quedado definida su designación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de la Ley 550 de 1.999, deberá convocar a una reunión, con los siguientes propósitos:

1. Comunicar a los interesados la determinación de la existencia y cuantía de las acreencias.
2. Comunicar el número de votos admisibles

La reunión debe realizarse a más tardar el día del vencimiento del plazo indicado (4 meses a partir de la designación del promotor), en las oficinas de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, o en el lugar indicado por el promotor en la convocatoria.

La convocatoria debe hacerse mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio de la entidad territorial o descentralizada del nivel territorial, publicado con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión. El aviso debe inscribirse en el registro de información relativa a los acuerdos de reestructuración de las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial de que trata la resolución No. 395 de 2000.

De ser necesario, el promotor, por sí o por solicitud de la mayoría de los acreedores que se hagan presentes o sean representados en la reunión, podrá suspenderla cuantas veces se requiera, sin que se extienda en ningún caso por más de cinco (5) días hábiles seguidos, sin incluir los sábados.

El promotor desde la fecha de publicación del aviso de convocatoria o dentro de los quince (15) días comunes anteriores al vencimiento de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de su designación, pondrá a disposición de los acreedores toda la información y documentación relacionada con el inventario de acreencias elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios de la entidad territorial objeto del acuerdo con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción, la relación de acreedores y de las demandas en curso y la relación y valuación de los activos y pasivos de la entidad.

DETERMINACION DE ACREENCIAS

El promotor, con el apoyo de los peritos que sea del caso, ejercerá por ministerio de la ley, las facultades de amigable componedor, con los efectos previstos en el artículo 130 de la Ley 446 de 1.998, en relación con la existencia, cuantía y determinación de las bases de liquidación de los créditos a cargo de la entidad territorial o descentralizada del nivel territorial, objeto del acuerdo de reestructuración, de acuerdo con el inventario previsto en el artículo 20 de la Ley 550 de 1.999 y los demás elementos de juicio de que disponga, y ordenará las contabilizaciones a que haya lugar.

El artículo 130 de la Ley 446 de 1.998, prescribe:

“DEFINICION. La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.”

En ejercicio de estas facultades, el promotor precisará quiénes son los acreedores titulares y cuál es el estado, la cuantía y las condiciones de todas las acreencias, salvo en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante el juez ordinario competente.

Mientras la controversia se decide por la justicia ordinaria, estos créditos se consideran litigiosos y en consecuencia, al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedan sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. Mientras tanto, debe constituirse una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecen a la entidad territorial o del nivel territorial. La cuantía de esta provisión debe ser establecida por el promotor con la participación de los peritos necesarios.

Los titulares de créditos no relacionados en el inventario de que trata el artículo 20 de la Ley 550 de 1.999, y que no hayan aportado oportunamente al promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no pueden participar en el acuerdo. Estos créditos de ser exigibles, sólo pueden hacerse efectivos persiguiendo los bienes de la entidad territorial o descentralizada del nivel territorial objeto del acuerdo, que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla,

salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo.

Con relación a la determinación de acreencias de las obligaciones fiscales, el artículo 1 del Decreto 2249 del 6 de noviembre de 2.000, prescribió:

***"DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.** Para la determinación de las obligaciones fiscales causadas y pendientes de pago a la iniciación de la negociación del acuerdo, se sumarán los siguientes montos:*

- a. La totalidad de los impuestos y retenciones adeudados, más la actualización a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.*
- b. La totalidad de las sanciones, más la actualización a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.*
- c. Los intereses de mora causados de conformidad con lo previsto en los artículos 634,635,814 y 814-3 del Estatuto Tributario, a la fecha de iniciación de la negociación.*

OBJECIONES A LA DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO Y ACREENCIAS

Cuando cualquier acreedor o un representante de la entidad territorial no esté de acuerdo con el monto de las acreencias o la determinación de los derechos de voto establecidos por el promotor, podrá objetar la acreencia o la determinación de los derechos de voto. **Si la objeción no puede ser resuelta en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de dicha reunión el objetante tendrá derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva su objeción.

La Superintendencia resolverá la objeción, en única instancia, mediante el procedimiento verbal sumario, pronunciándose a manera de árbitro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. La Superintendencia resolverá todas las objeciones presentadas en tiempo y la providencia respectiva, una vez en firme, permitirá

al promotor establecer con certeza los votos admisibles y los créditos que han de ser objeto del acuerdo de reestructuración.

10. CELEBRACION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION

Los acuerdos de reestructuración, deben celebrarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse.

Ahora bien, para determinar los efectos que conlleva la no celebración del acuerdo de reestructuración dentro del plazo legalmente establecido o el fracaso de la negociación, se hace necesario distinguir, si se trata de una entidad territorial o de una descentralizada del nivel territorial.

Tratándose de un departamento, municipio o distrito, si fracasa la negociación o no se suscribe el acuerdo dentro del término establecido, no se genera efecto legal diferente a volver las cosas a su estado inicial, pues estas entidades no son susceptibles de liquidación. En estos casos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley 550 de 1.999, la entidad territorial no puede iniciar un nuevo acuerdo.

Si es del orden descentralizado se aplicará lo dispuesto en las respectivas ordenanzas o acuerdos de creación o en la normatividad vigente (Ley 446 de 1.998).

FRACASO DE LA NEGOCIACION

Cuando del análisis debidamente sustentado de la situación de la entidad, el promotor concluya que la misma no es económicamente viable, o cuando no reciba oportunamente la información relacionada en el artículo 20 de la Ley 550 de 1.999, el promotor debe dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que haya quedado definida su designación, convocar a una reunión para informar a todos los interesados la existencia de tal hecho,

La convocatoria debe hacerse mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio de la entidad del orden territorial objeto del acuerdo de

reestructuración, con una antelación no inferior a cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión.

Si la convocatoria se produce antes de la determinación de los derechos de voto, la mayoría absoluta la calculará el promotor con base en la relación de acreedores y en el estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios de la entidad del orden territorial, si han sido suministrados, sin que quepa objeción. Si no han sido suministrados, se tomará la mayoría de acreedores, por cabezas, que acrediten sumariamente su calidad de tales.

CLASIFICACION DE ACREEDORES PARA EFECTOS DE LA VOTACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION

Para efectos de la determinación de los votos, se entenderá que existen cinco (5) clases de acreedores, así:

1. Acreedores internos (no existen en el caso de las entidades territoriales)
2. Los trabajadores y pensionados
3. Las entidades públicas y las instituciones de seguridad social
4. La instituciones financieras y demás entidades de carácter privado, mixto o público, sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria
5. Los demás acreedores externos

Nota: Cuando la Nación sea acreedora de una entidad territorial, dichas acreencias estarán representadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público, salvo el caso de las acreencias relativas a impuesto nacionales, evento en el cual la representación la tendrá a través de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

Los acuerdos de reestructuración se celebrarán con el voto favorable de un número plural de acreedores internos o externos que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles, es decir el 51% del total de los acreedores. Cuando existan más de tres (3) clases de acreedores, esta mayoría

deberá conformarse con votos provenientes de por lo menos (3) clases de acreedores.

En caso de que sólo existan y concurren tres (3) clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de las clases de acreedores existentes, siempre y cuando se obtenga la mayoría absoluta de votos admisibles.

En caso de que sólo existan dos (2) clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos provenientes de ambas clases de acreedores.

En todo caso, cuando un solo acreedor externo de una misma clase, o varios acreedores externos de una o varias clases de acreedores, pertenecientes a una misma organización empresarial declarada o no como grupo empresarial para efectos de la ley comercial, emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, para la aprobación o improbación correspondiente, se requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco (25%) de los votos admisibles.

El derecho de voto de todos los pensionados, será ejercido en forma conjunta y en un solo sentido, por la persona natural o jurídica que los pensionados designen mediante el voto de la mayoría absoluta de todos ellos, por cabezas, en reunión previamente citada para el efecto y presidida por un funcionario del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Si los pensionados no designan un representante antes de la reunión de determinación de derechos de voto, el Ministerio de Trabajo, designará un funcionario para que los represente.

DERECHOS DE VETO

Tienen derecho de veto:

1. Los trabajadores y pensionados individualmente, respecto de cualquier cláusula del acuerdo que viole derechos irrenunciables. Estas objeciones serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del promotor, dentro del mes siguiente a la presentación de las mismas.
2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en relación con las cláusulas que prevean la enajenación de activos de propiedad de la entidad del orden

territorial, que implique que los activos restantes no sean suficientes para amparar acreencias de primera clase.

FORMALIDADES DEL ACUERDO

El acuerdo debe constar íntegramente en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente o por el representante o representantes legales designados por éstos, y su contenido debe ser reconocido ante notario público por cada suscriptor, o ante el respectivo nominador del promotor, o ante éste, quien para estos efectos por ministerio de la ley queda legalmente investido de la función correspondiente. **Debe elevarse a escritura pública cuando incluya estipulaciones que requieran legalmente dicha formalidad.**

El acuerdo podrá constar íntegramente en varios documentos cuando se haya hecho uso de la posibilidad contenida en el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley 550 de 1999, es decir, cuando con el objeto de facilitar la negociación del acuerdo, el promotor haya coordinado la deliberación y decisión por comunicación simultánea o sucesiva, habiendo quedado prueba de la expresión y contenido de las decisiones y de los votos en documento o documentos escritos, debidamente firmados por el promotor y certificados por el contador en el caso de la comunicación simultánea; y en los demás casos firmados por el votante respectivo con reconocimiento de su contenido ante el nominador, ante el promotor o ante un notario público.

REGISTRO DEL ACUERDO (Inciso 2º artículo 31)

La noticia de la celebración del acuerdo debe ser inscrita en el Registro de inscripción de información relativa a los acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades del orden territorial, que lleva la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DEPOSITO DEL ACUERDO (Inciso 3º del artículo 31)

En aquellos casos en los que el acuerdo no tenga que formalizarse mediante escritura pública, el original del mismo será depositado en la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la Superintendencia de Sociedades. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, será la encargada de expedir las copias del acuerdo y éstas se reputarán auténticas.

CELEBRACION DEL ACUERDO

El acuerdo de reestructuración de pasivos, se entiende celebrado el día en que sea firmado por el último de los acreedores requerido para su celebración, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 31 de la Ley 550 de 1999, siempre y cuando la noticia de su celebración se inscriba en el Registro de inscripción de información relativa a los acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades del orden territorial, que lleva la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha firma.

CONTENIDO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION

El acuerdo de reestructuración deberá incluir cláusulas que contemplen como mínimo lo siguiente:

1. Reglas de constitución y funcionamiento de un comité de vigilancia en el cual se encuentren representados los acreedores de la entidad, y del cual formará parte el promotor, con derecho de voz pero sin voto.
2. Reglas que deba observar la entidad del nivel territorial en su planeación y ejecución financiera y administrativa, con el objeto de atender oportunamente los créditos pensionales, laborales, de seguridad social, y fiscales que surjan durante la ejecución del acuerdo.
3. Discriminación de los aportes al FONPET
4. Condiciones y plazos en los que se pagarán las acreencias
5. Prelación de pagos. Sobre este punto es importante anotar que el numeral 7 del artículo 58 de la Ley 550 de 1.999, establece que con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración que suscriba la entidad territorial, se establecerá el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad territorial, conforme con los montos que para el efecto se prevean en el mismo acuerdo:

- a) Mesadas pensionales
- b) Servicios personales
- c) Transferencias de nómina
- d) Gastos generales
- e) Otras transferencias
- f) Intereses de deuda
- g) Amortizaciones de deuda
- h) Financiación del déficit de vigencias anteriores
- i) Inversión

Para garantizar la prioridad y el pago de estos gastos, el acuerdo puede prever que la entidad territorial constituya para el efecto una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que perciba.

6. Las reglas para interpretar el acuerdo, así como las que le permitan al Comité de Vigilancia, interpretarlo o modificar algunas de sus cláusulas.
7. Las reglas que deba observar la entidad territorial o descentralizada del nivel territorial en su planeación y ejecución financiera y administrativa, con el objeto de atender oportunamente los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales que surjan durante la ejecución del acuerdo.
8. La regulación de los eventos de incumplimiento, la forma de remediarlos y las consecuencias de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35,36,37 y 38 de la Ley 550 de 1.999.
9. La regulación referente a las autorizaciones que deba impartir el Comité de Vigilancia para que la entidad del nivel territorial ejecute contratos que recaigan sobre activos vinculados al departamento o que se refieran a la entrega, transferencia o limitación de dominio sobre bienes de la misma, tales como fiducias mercantiles, suministros, enajenaciones con opción de readquisición, prendas, hipotecas.

10. El deber de la entidad territorial de suministrar al Comité de Vigilancia, durante la vigencia del acuerdo de reestructuración, toda la información razonable para el adecuado seguimiento del acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia, y oportunidad.
11. Concertación de condiciones laborales temporales especiales, si las hay.
12. Las daciones en pago, si se preveen.
13. El compromiso de ajustar si fuera el caso, en un plazo no superior a seis (6) meses, las prácticas contables y de divulgación de información de la entidad del nivel territorial a las normas legales que le sean aplicables.

EFFECTOS DEL ACUERDOS DE REESTRUCTURACION (artículo 34)

El acuerdo de reestructuración celebrado por la entidad territorial o descentralizada del nivel territorial es de obligatorio cumplimiento para la entidad y para todos los acreedores externos de la misma, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del mismo, o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él y tendrá los siguientes efectos legales:

1. La obligación a cargo de la entidad del nivel territorial de someter, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, a la autorización previa, escrita y expresa del Comité de Vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la entidad.
2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento.
3. La terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra la entidad del nivel territorial.
4. La suspensión, durante la vigencia del acuerdo, de la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias.
5. La reducción pedida por la entidad del nivel territorial o por cualquier acreedor, de la cobertura de cualquier garantía real o fiduciaria ya constituida.

6. Los beneficiarios de garantías fiduciarias derivadas de patrimonios autónomos integrados por inmuebles, o de hipotecas de mayor extensión, quedarán obligados a aceptar sus sustitución por derechos hipotecarios del mismo grado o por derechos fiduciarios o certificados de garantía de fiducias mercantiles que recaigan sobre porciones desenglobadas de ese mismo inmueble, siempre y cuando éstas amparen las obligaciones garantizadas hasta el monto equivalente a una vez y media del importe conocido o presunto de las obligaciones garantizadas y no impliquen desmejora frente a las condiciones físicas y jurídicas de la garantía inicial.
7. Con posterioridad a la suscripción del acuerdo no podrán celebrarse nuevas operaciones de Crédito Público sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo señalado en la Ley 358 de 1.997.
8. La celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración constituye un proyecto regional de inversión prioritario.

REFORMA DEL ACUERDO

Causales de reforma

Las causales y reglas para modificar las cláusulas del acuerdo deben establecerse dentro del mismo.

Procedimiento

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 29 de la Ley 550 de 1.999, el promotor con una antelación de no menos cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, convocara a todos los acreedores a una reunión, mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio de la entidad territorial, que deberá inscribir en el Registro de Inscripción de Información relativa a los acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades territoriales. Se deliberará con la presencia del promotor o de quien haga sus veces, y del funcionario designado por la entidad nominadora.

La reforma se adoptará con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles, calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior

en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor. Cualquier objeción a la determinación de los derechos de voto se resolverá por parte del promotor en la reunión. De no ser resuelta, en la reunión, el objetante dentro de los cinco (5) días siguientes a la reunión tendrá derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva la objeción.

TERMINACION DEL ACUERDO (Artículo 35)

El acuerdo de reestructuración se dará por terminado de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes eventos:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.
2. Cuando en los términos pactados en el acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo.
4. Cuando el Comité de Vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en la reunión de acreedores.
6. El incumplimiento grave del código de conducta empresarial, o el incumplimiento grave de la entidad territorial en la celebración o ejecución de actos previstos en el acuerdo.

En los eventos previstos en los numerales 1 y 2 no es necesario convocar a los acreedores para comunicar la terminación.

En los eventos relacionados en los numerales 3,4,5 y 6, deberá el promotor con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, convocar a todos los acreedores a una reunión, mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio de la entidad territorial. A la reunión asistirán los miembros del Comité de Vigilancia y será presidida por el Promotor quien tendrá derecho de voz pero no voto. En esta reunión se decidirá la terminación del acuerdo con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles, calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor.

ANEXO

ASPECTOS DE ORDEN CONTABLE A TENER EN CUENTA EN EL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS

Para lograr el conocimiento integral de la entidad y poder contar con la evidencia documentaria que soporte el análisis de la situación financiera, económica y social, es requisito indispensable contar con los estados contables definitivos de la entidad territorial.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto por ley 550 y sus decretos reglamentarios es preciso tener en cuenta lo siguiente:

1. Evaluación de la situación patrimonial de la entidad.

Para efectuar el análisis patrimonial de la entidad y su desempeño¹, se requieren los estados contables de los tres últimos años y los correspondientes al tiempo transcurrido del año en que se hace la solicitud.

El diseño y elaboración de los citados documentos deberá corresponder a los Modelos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los cuales deberán incluir las respectivas Notas Explicativas de cada período contable. Para el caso deberá anexarse el Modelo (CGN-001) y los Anexos 2 y 4, acompañados en cada caso del Informe de Control Interno contable, o del dictamen del revisor fiscal cuando la entidad esté obligada a tenerlo.

2. Estado de relación de acreedores, acreencias e inventarios².

La entidad deberá elaborar un estado de inventario con base en los estados contables, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte del representante legal de la entidad territorial o de la negociación en el evento de que la solicitud de la promoción haya sido solicitada por un tercero.

El contenido inventario es una de las piezas fundamentales, que contribuyen a soportar y sustentar las decisiones que tome el promotor durante el proceso de negociación del acuerdo.

¹ Artículo 8, Numeral 1. Ley 550/99.

² Artículo 4º, Decreto 694/00. Para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, el gobernador, alcalde o representante legal de la entidad, entregará el promotor una relación de los acreedores y acreencias, y un estado de inventario *elaborado con base en los registros contables y en las normas y procedimientos expedidos por la Contaduría General de la Nación*. (negrilla y cursiva fuera de texto).

El estado de inventario, cortado a la fecha señalada en el artículo 20 de la Ley 550 de 1999 comprenderá el informe sobre la Situación Financiera, Económica y Social a nivel de subcuentas, el Balance General y Estado de Actividad Financiera, Económica y Social a nivel de cuentas incluyendo las respectivas notas de carácter específico.

Al estado de inventario a que se refiere el presente artículo deberá anexarse la siguiente información:...

Para el caso que nos ocupa deberá entenderse como inventario patrimonial un documento de carácter eminentemente formal que refleja en forma detallada como están conformados los bienes, derechos y obligaciones reales y contingentes del ente territorial.

El inventario entonces deberá contener unos requisitos **de fondo**, si se advierte que incluye la relación detallada de los activos y pasivos tanto reales como potenciales. **De forma**, porque por disposición expresa del legislador debe reunir unas características entre las cuales se destacan la firma de los responsables de la información y la certificación en el sentido de afirmar que las cifras allí consignadas reflejan fielmente la situación financiera, económica y social de la entidad ³.

En los términos de la Ley 550/99 y el Decreto 694/00, el inventario está conformado por unos estados y anexos como se indica a continuación.

2.1. Informe sobre la situación financiera económica y social a nivel de subcuentas, Estados contables y Notas de carácter específico. Corresponde al Modelo CGN-001; el Anexo 2 Balance General a nivel de cuentas y el Anexo 4 Estado de Actividad Financiera Económica y Social a nivel de cuentas, los cuales deberán elaborarse conforme a los procedimientos expedidos por la Contaduría General de la Nación - CGN.

En lo relacionado con las notas de Carácter específico, para su elaboración, deberá tenerse en cuenta lo previsto en la CE 014/96 y el Instructivo No. 4 del mismo año, expedidos por la CGN

- **Relación de Activos.** El numeral 1 del artículo 4º., del Decreto 694/00⁴, hace referencia a la relación detallada de los bienes y derechos reales conforman todas y cada una de las cuentas y subcuentas reflejadas los estados contables, incluyendo los derechos contingentes.

La entidad deberá anexar una relación con la discriminación y composición del activo, esto es, la relación valorizada y detallada de todos y cada uno de los bienes que lo conforman, la ubicación física de todos y cada uno de los

³ Lo responsables de la información están dando fe pública, acerca de la situación financiera de la entidad.

⁴ 1. Relación detallada del efectivo, inversiones, rentas por cobrar, deudores, inventarios, propiedades, planta y equipo, otros activos y derechos contingentes cuya titularidad corresponda ala entidad territorial, ...

elementos devolutivos, su estado actual (bueno, regular, malo, en mantenimiento o reparación), destinación actual (uso, desuso, obsoletos, inservibles, en poder de terceros), etc.

A continuación se indican los aspectos que deberán tenerse en cuenta en los grupos más comunes de la clase de los Activos:

Efectivo. Para el caso de los bancos y corporaciones, deberá adjuntarse una relación detallada de todas y cada una de las cuentas, activas e inactivas que tiene la entidad, con la indicación del número de cuenta, el banco o corporación, su denominación, origen y destinación de los recursos, saldo y fecha del último movimiento.

Adicionalmente deberá revelarse en notas si estas se encuentran o no debidamente conciliadas, si existen saldos pendientes por depurar, antigüedad de los mismos y valor. De los saldos existentes deberá indicarse si están disponibles o libres de afectación.

Con relación a los **Fondos Especiales**, deberá elaborarse la relación correspondiente, que incluya la misma información solicitada anteriormente, adicionada con la identificación del programa o proyecto al cual están destinados los recursos , origen y el estado actual del los mismos.

Inversiones. La relación correspondiente, deberá incluir el nombre y dirección de la entidad donde hizo la inversión, descripción del documento que la soporta, valor nominal e intrínseco en el caso que se trate de acciones, dividendos recibidos hasta la fecha, y demás información que permita tener un conocimiento claro sobre la clase de inversión y rentabilidad de la misma.

Rentas por cobrar. Para este tipo de derechos, independientemente de la base de datos que deberá reposar en la entidad sobre los contribuyentes que conforman el monto total de la cartera, deberá con base en la misma, elaborarse una relación que contenga como mínimo el número de contribuyentes por tipo de renta, clasificados por vigencia fiscal indicando el monto total adeudado en cada una.

Esta información es relevante, ya que será la base para calcular las provisiones y establecer si se trata de vigencia actual, anterior o de difícil recaudo, y elaborar en forma consistente los escenarios financieros.

En notas explicativas deberá revelarse cuales son las otras rentas que figuran a favor de la entidad e indicar las acciones administrativas llevadas a cabo para su cobro y estado actual.

Avances y anticipos entregados. Debe anexarse la relación que contenga, el nombre y número de identidad de la persona a quien se hizo el avance y anticipo, el concepto claro, la fecha de giro de los recursos y las razones para su no legalización. En todo caso deberá efectuarse el análisis y evaluación correspondiente sobre la posibilidad de reclasificar algunas partidas en la cuenta de responsabilidades fiscales⁵ por la no legalización oportuna de estos recursos estatales.

Situación similar a la anterior deberá hacerse para el caso de los anticipos para la adquisición de bienes y servicios.

Otros Deudores. Debe revelarse ampliamente en notas explicativas el origen de este registro y elaborar el anexo correspondiente afectando cada una de las vigencias en caso que este cubra más de un período contable.

Propiedades, planta y equipo. Como se indicó anteriormente, se requiere la relación *valorizada e individualizada* de todas los bienes que conforman este grupo, donde se incluya la información ya anotada.

De contera, para el caso de los bienes que son sujetos de registro como el caso de los inmuebles y los vehículos, la relación deberá incluir todas las características y detalle de los bienes, de suerte que se pueda evidenciar si son o no de propiedad de la entidad o si tienen algún tipo de restricción o gravamen para el uso o posesión de los mismos.

Adicionalmente, el anexo o relación de los inmuebles deberá ajustarse a los parámetros establecidos por la Contaduría General de la Nación para relacionar los bienes inmuebles. Para el efecto deberá darse cumplimiento al Instructivo No. 009/99 sobre el tema. Lo anterior sin perjuicio de llevar a cabo el respectivo estudio de títulos y revelar en notas explicativas los resultados de este análisis.

Debe quedar claro que en caso de efectuarse la valorización de este tipo de bienes, los resultados de la misma deberán reflejarse en los estados contables.

⁵ Se recomienda tomar atenta nota de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000.

Es importante que la entidad presente la relación detallada de los bienes que se encuentran en *poder de terceros*, con indicación del documento soporte (acta, contrato, convenio etc.), fecha de vencimiento del mismo, estado actual.

Adicional a lo anterior deberá elaborarse una relación valorizada e individualizada de los *bienes muebles e inmuebles no explotados*; es decir de aquellos que se encuentran en desuso, son obsoletos, y de los que pueden ser objeto de venta, dación en pago, comodato, arrendamiento o que puedan generar algún tipo de recurso para la entidad y/o están sub - utilizados.

Con relación a los *activos contingentes* (bienes o derechos que en un futuro pueden incrementar el patrimonio de la entidad), se recomienda evaluar por la administración si por ejemplo, hay demandas instauradas por la entidad sobre las cuales exista la posibilidad de obtener recursos para la entidad, indicando en todo caso la situación actual de los procesos.

Finalmente es preciso que la entidad presente una relación detallada de los bienes de propiedad de terceros que se encuentran en servicio en la entidad, donde se indique como mínimo las características, estado actual, destino, valor, documento soporte (acta de entrega o traspaso, convenio, contrato, etc.) y nombre del propietario del bien.

- **Relación de los pasivos.** El numeral 2º., del artículo 4º, del decreto 694/00⁶, se refiere al detalle de todos y cada uno de los pasivos reales y contingentes que tiene la entidad.

Como quiera que según la ley, las relaciones deben elaborarse con base en los estados financieros, debe tenerse el cuidado de efectuar el análisis y cruce correspondiente, no solo en los anexos que soportan las cuentas de activo sino en las de pasivo y las que correspondan a derechos u obligaciones contingentes (cuentas de orden).

Es así, que para el caso de los pasivos, el anexo que soporte cada subcuenta reflejada en el informe contable (Modelo CGN-001), deberá contener como mínimo la siguiente información:

⁶ Relación detallada de las obligaciones financieras, cuentas por pagar, obligaciones laborales y de seguridad social integral, bonos y títulos emitidos, pasivos estimados, otras obligaciones y responsabilidades contingentes que afecten la situación financiera, económica y social de la entidad territorial...

- Cada acreencia debe relacionarse en forma *individualizada*, es decir si a un proveedor se le adeudan varias cuentas por concepto de prestación de bienes o servicios, deberá relacionarse una a una.
- Nombre o razón social completos
- Número del documento de identificación (cédula o Nit)
- Domicilio y dirección⁷
- Teléfono del acreedor
- Concepto o naturaleza de la obligación⁸
- Documento que soporta la obligación (contrato, convenio, orden de pedido, factura, etc.)
- Fecha del documento soporte
- Fecha de vencimiento de la obligación (corresponde a la fecha de causación de la obligación)⁹
- Rubro presupuestal afectado para contraer la obligación y fecha de del registro presupuestal¹⁰. *Debe quedar claro que en contabilidad deberán registrarse la totalidad de las obligaciones adquiridas por la entidad estén o no presupuestadas, si se advierte, que no pueden desconocerse los derechos de los acreedores por razón de la omisión de requisitos de orden administrativo.*
- Para el caso de las obligaciones con pensionados, deberá indicarse el valor del cálculo actuarial de cada uno.

⁷ En caso que la entidad desconozca el domicilio o dirección o el número de teléfono del acreedor, así deberá manifestarlo en la relación.

⁸ No debe corresponder solo al concepto contable

⁹ La causación corresponde a la fecha en que la entidad reconoce la obligación, o sea aquella en la cual acepta haber recibido a satisfacción los bienes o servicios.

Para el caso de las obligaciones prestacionales, tales como vacaciones o cesantías, para el caso que nos ocupa deberán relacionarse aquellas obligaciones que se han causado, están cuantificadas pero no se han pagado.

¹⁰ E n caso que la obligación se haya adquirido sin contar con apropiación presupuestal, así deberá indicarse en la relación.

- En los pasivos fiscales deberá indicarse adicionalmente a la fecha de causación la fecha de vencimiento del plazo para el pago y que no se efectuó, intereses, sanciones, multas, etc., debidamente actualizados a la fecha de corte del inventario. Procedimiento similar deberá aplicarse con las obligaciones parafiscales (SENA, ICBF, ESAP, Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, etc.).

Lo anterior permite la actualización de estas acreencias con base en la variación del IPC entre la fecha de vencimiento de la respectiva obligación hasta la fecha de corte del inventario de las acreencias.

Es importante identificar para el caso de las obligaciones laborales de exservidores públicos, si estas se originaron en fallos judiciales o en reliquidaciones practicadas por la entidad, en conciliaciones prejudiciales; en todo caso deberá indicarse con claridad cual es el documento que soporta la obligación y el origen de la misma. Si se trata de servidores públicos activos, deberá indicarse el cargo que desempeñan. En ambos casos la relación deberá adicionarse con la información antes indicada.

- **Pasivos contingentes.** Se requiere la relación actualizada de todos los procesos que cursen en contra de la entidad en los diferentes despachos judiciales, con indicación del tipo de obligación que se cobra, estado actual del proceso, y un informe suscrito por el abogado que representa a la entidad, donde se indique la expectativa de ganancia o pérdida del proceso con la estimación de su valor.

Esta información es relevante, si se advierte que con ella se podrá establecer la clasificación contable como un pasivo estimado o como una contingencia y su cuantía será tomada como referencia para elaborar los respectivos escenarios financieros.

Es pertinente aclarar, para el caso de las demandas instauradas por la entidad, la necesidad de indicar por parte del abogado a cargo del proceso, sobre la probabilidad, posibilidad o segura recuperación de los recursos que se persiguen.

Con relación a las acreencias litigiosas de carácter laboral, es importante que la relación incluya como mínimo la siguiente información:

- Nombre, dirección y teléfono del empleado demandante y del apoderado del mismo.
- Detalle de las sumas que se reclaman en la demanda, indicando la fecha de vencimiento y relacionándolas en forma individualizada.
- Estado actual del proceso
- Juzgado en que cursa el proceso
- Concepto del abogado sobre la situación legal del negocio con indicación de la expectativa de ganancia o pérdida.

En caso que en la entidad territorial exista sindicato, deberá adjuntarse copia del pacto o convención vigente y el nombre, dirección y teléfono de sus representantes.

Una labor adicional que debe realizar la administración de personal de la entidad en materia laboral, es establecer el valor total de la liquidación de las prestaciones sociales de los servidores públicos en forma individualizada y por concepto. De esta manera el promotor podrá conocer cuales son los gastos fijos a que se enfrentará en un futuro la entidad y podrá elaborar los respectivos escenarios financieros con mayor consistencia.

- 3. Comprobación y verificación de la Existencia Física de los bienes relacionados.** Es responsabilidad de la administración y de los responsables de la información, el verificar la existencia física de todos y cada uno de los bienes incorporados en el inventario. Así mismo deberá reclasificarse las partidas originadas por efectos de faltantes de fondos o bienes en la cuenta de responsabilidades y efectuar los trámites administrativos a que haya lugar desde el punto de vista fiscal, penal o disciplinario.

Por su parte, deberá efectuarse la incorporación correspondiente como consecuencia del sobrante de los mismos, siempre y cuando se determine que tales bienes son propiedad de la entidad.

- 4. Determinación de los bienes, derechos u obligaciones en investigación administrativa.** Cuando como consecuencia del proceso de depuración o elaboración del inventario se determine la existencia de bienes, derechos u obligaciones que figuran en los registros contables pero carecen de documentos soporte o aparecen partidas cuyo detalle no es posible determinar, se recomienda dar aplicación a la CE No. 032/2000 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En todo caso deberá elaborarse la relación correspondiente con el máximo grado de detalle que se tenga, la cual deberá estar debidamente cuantificada y separada por clases (Activos, Pasivos, Patrimonio, Cuentas de Orden); *en notas explicativas deberá evaluarse el impacto económico que representa el monto por depurar con respecto del total de los activos y pasivos reales o contingentes.* Esta información es de importancia para la elaboración de los escenarios financieros que se proyectarán a futuro.

5. **Cuentas de Planeación y presupuesto.** La entidad deberá llevar un control sobre las etapas de la ejecución presupuestal, y reflejarlas en las cuentas de la Clase Cero, Presupuesto de Ingresos y Gastos. Esta información deberá cruzarse con la información que reposa en las oficinas de presupuesto, tesorería y con la contabilidad.
6. **Formalidades en cuanto a la presentación de la información.** La totalidad de los documentos referidos en el artículo 4º., del Decreto 694/00 deberá remitirse con el lleno de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y en particular el número 2¹¹. *Se solicita adjuntar el respectivo informe de control interno contable.*
7. **Propuesta de base de negociación.** La propuesta deberá sustentarse en proyecciones y flujos de caja detallados. Por tanto, deberán detallarse los conceptos de renta que percibe la entidad, indicando de ser preciso el soporte legal de cada una así como la composición de los diferentes rubros que conforman los gastos funcionamiento, inversión, servicio de la deuda etc., relacionando en cada caso la fuente de financiamiento.

Es de importancia, para el caso de los gastos de inversión revelar en notas explicativas que programas o proyectos que se realizarán, si se trata de la continuidad de otros en ejecución o corresponden a unos nuevos y el previsto para la culminación de los mismos.

Como quiera que para la propuesta de bases de negociación no debe olvidarse el comportamiento histórico de la entidad, es preciso que se

¹¹ PARAGRAFO 2. El informe, estos y anexos antes mencionados, deberán entregarse debidamente firmados y certificados por el gobernados o alcalde, el jefe del área financiera y el contador con su respectiva tarjeta profesional...

efectúe el análisis correspondiente, y que de existir rentas nuevas o adicionales, las mismas deberán estar justificadas legalmente.

Para mayor claridad, es preciso recordar que el estado de Flujos de Efectivo, además de ser un estado contable básico, debe reflejar el origen y aplicación de los recursos líquidos de la entidad en desarrollo de sus actividades operativas durante un período determinado. Por tanto para efectos de la proyección este deberá estar debidamente sustentado.

8. Aspectos de orden contable que deberán tenerse en cuenta luego de terminada la reunión de determinación de votos y acreencias:

La entidad territorial deberá mantener actualizada su información contable, no solo con los ajustes originados con ocasión de la entrada en el acuerdo de Reestructuración de pasivos, sino con el movimiento de las operaciones corrientes durante el proceso de negociación del mismo.

Aunque lo ideal sería que en la reunión de determinación de votos y acreencias no se presentarán diferencias u observaciones sobre el monto adeudado a los acreedores, si se advierte que la administración y los acreedores han contado con un término para conciliar y aclarar el valor de las obligaciones, y que la información aportada al promotor está soportada con la firma de los responsables, quienes han dado fe pública sobre la incorporación de la totalidad de las operaciones realizadas por la entidad; dado el proceso de depuración que se está llevando a cabo en los entes territoriales, pueden presentarse eventualmente las siguientes situaciones:

8.1. Acreencias de las personas o entidades que no asistieron a la reunión, pero que aportan los soportes durante el período de suspensión de la reunión:

- En caso de presentarse inconsistencias, deberán efectuarse los ajustes contables a que haya lugar, en todo caso las modificaciones efectuadas deberán efectuarse tomando como referencia los soportes legales (incluye la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda sobre la existencia de la cuenta, revelarlas ampliamente y una a una en las notas a los estados financieros indicando la justificación correspondiente).

- Es de aclarar que si la inconsistencia se origina por el no aporte oportuno de los documentos y elementos de prueba que acreditaran el valor de la acreencia y que permitieran la determinación de los derechos de voto, la persona o entidad no entrará en el acuerdo. No obstante, deberá efectuarse el ajuste contable indicando en informe separado tal situación. Para el caso se dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 550/99.
- Los ajustes correspondientes deberán incorporarse en los registros contables oficiales a manera de ajuste. Para el efecto deberá elaborarse una hoja de trabajo con una columna que precise que se trata de ajustes efectuados con posterioridad a la reunión de determinación de derechos de voto . En notas deberá revelarse el mes en que quedaron incorporados en los registros oficiales.

8.2. Personas o entidades que asistieron a la reunión y que solicitaron aclaraciones o efectuaron observaciones que dieron lugar a ajustes.

- Deberá efectuarse el ajuste contable correspondiente, tomando como referencia los documentos soporte y la certificación de la Secretaría de Hacienda sobre la existencia, valor y fecha de la acreencia.
- Si las aclaraciones u observaciones presentadas por los acreedores son resueltas en la reunión de determinación de derechos de voto o durante el término de suspensión de la misma, este tipo de ajustes entrarán en el acuerdo.
- Para efectos de establecer el valor de los ajustes originados por este concepto, deberá habilitarse en la hoja de trabajo mencionada en el punto anterior, una columna que refleje el valor de los *ajustes, correcciones y reclasificaciones en reunión de derechos de votos y acreencias*. En notas deberá revelarse el mes en que quedaron incorporados en los registros oficiales.
- Así mismo y para incorporar en el acta de la reunión, deberá revelarse en notas explicativas a cuales acreedores se les modificó el valor de la acreencia y por que concepto para el caso se podrá tomar como referencia los extractos entregados a cada acreedor donde se incluyan las observaciones de los mismos y la certificación de la Secretaría de Hacienda expedidas en el día de la reunión de derechos de voto.

8.3. Hoja de trabajo con ajustes, correcciones, reclasificaciones, correcciones o incorporaciones.

En la hoja de trabajo mencionada, deberá tomarse como referencia el estado contable con fecha de corte para la admisión del acuerdo y que fue entregado oficialmente al promotor. Este documento luego de los ajustes y correcciones efectuados luego del proceso de revisión, será el que se puso a disposición de los acreedores en los términos del artículo 23 de la Ley 550/99 y presentado oficialmente a los acreedores en la reunión de derechos de votos y acreencias.